

# **PROYECTO DE DECRETO FORAL DE ORDENACIÓN DE LAS ÁREAS DE ACOGIDA Y ACAMPADA DE AUTOCARAVANAS**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno del autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas de las diferentes normativas aplicadas al uso de las autocaravanas como vehículo-vivienda.

Así mismo, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas Administraciones, así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de las poblaciones.

En este marco, la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, establece en su artículo 16 que los establecimientos de alojamiento turístico se ordenan en las siguientes clases:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Campamentos de turismo.
- c) Albergues turísticos.
- d) Casas rurales.
- e) Apartamentos turísticos.
- f) Cualesquiera otros que sean objeto de reglamentación especial.

Ello habilita al Gobierno de Navarra para, vía reglamentaria, regular otras modalidades de alojamientos turísticos, como son las áreas de acogida para autocaravanas y vehículos similares.

El objeto de este Decreto Foral es establecer los requisitos y condiciones de estas áreas de acogida, de forma que se diferencien de las instalaciones de mero aparcamiento o estacionamiento.

El espacio reservado para la acampada de estos vehículos debe tener unas reglas de utilización que impidan cualquier abuso y garanticen el respeto al medio ambiente. Así mismo, se deberá garantizar la rotación y deberá estar bien señalizado, proporcionando información de las condiciones de uso.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto la ordenación de las áreas especiales de acogida y acampada de autocaravanas y vehículos similares en tránsito, entendiendo por tales los espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por vehículos de dicha clase que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario, acampar y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Quedan excluidos del ámbito de este Decreto Foral:

a) La parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos. Se considerará que no está acampada aquella autocaravana o vehículo similar parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de conformidad con la normativa de tráfico y circulación de vehículos, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

b) Las acampadas de vehículos realizadas por feriantes o comerciantes con ocasión de festividades o eventos locales y que tengan relación directa con el ejercicio de su actividad.

#### **Artículo 2 - Reserva a autocaravanas y vehículos similares.**

1.- Las áreas de estos vehículos en tránsito están reservadas para el uso exclusivo de éstas.

2.- En dichas áreas de autocaravanas en tránsito no pueden instalarse tiendas de campaña o albergues móviles que no puedan entenderse incluidos en el apartado anterior. Tampoco podrán instalarse en estas áreas albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias.

#### **Artículo 3 - Emplazamiento.**

Las áreas de estos vehículos en tránsito no podrán instalarse en emplazamientos que estén prohibidos para los campamentos de turismo, a excepción de las áreas próximas a las autopistas, autovías y carreteras, cuando así lo permita la normativa de carreteras, y a excepción también de los núcleos urbanos cuando la normativa municipal lo prevea.

#### **Artículo 4 - Ocupación temporal.**

El tiempo máximo de estancia en las áreas de autocaravanas será de 48 horas, salvo en los períodos de máxima ocupación que se determinarán mediante Orden Foral del Consejero competente en materia de turismo.

Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

## **CAPÍTULO II**

### **Condiciones, requisitos y servicios**

#### **Artículo 5- Dotación y acondicionamiento.**

- 1.- Las áreas de autocaravanas deberán contar con las instalaciones y servicios que establece el presente capítulo en condiciones de accesibilidad, confort y sostenibilidad.
- 2.- Estas áreas deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación sectorial.

#### **Artículo 6.- Superficies, zona de estancia y viales.**

- 1.- La superficie de las áreas estará dividida en parcelas de 28 metros cuadrados identificadas numéricamente. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita hasta una altura de 3,5 metros. El resto de la superficie estará dedicado a viales con los espacios necesarios para ejecutar las maniobras de estacionamiento y salida además de los servicios correspondientes.

#### **Artículo 7.- Edificios e instalaciones.**

Las áreas de acogida y acampada de estos vehículos deberán contar con edificaciones, como máximo, de planta baja, piso y, en su caso, bajocubierta, que deberán estar destinadas a la recepción e información, zonas comunes y servicios higiénicos y deberán estar adaptadas a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

#### **Artículo 8.- Infraestructuras y servicios mínimos.**

1. Como mínimo las áreas de acogida deberán disponer de:

- a) Un punto limpio por cada 20 parcelas o fracción, el cual estará compuesto por enganche a la red hídrica y un contenedor o pozo de descarga autolimpiables con el fin de que las personas usuarias puedan evacuar y reaprovisionar el correspondiente depósito de aguas del vehículo.
- b) Un teléfono.
- c) Una fuente de agua potable por cada 30 parcelas o fracción.
- d) Una proporción de lavabos, duchas, inodoros y lavaderos, en los casos de no existir una explotación conjunta con un campamento de turismo, que será de 1 por cada 15 parcelas o fracción. Si existiese dicha explotación conjunta, los lavabos, duchas, inodoros y lavaderos podrán ser compartidos con el campamento de turismo sin aumentar las ratios previstas para el campamento de turismo en cada categoría. En todos los casos, estarán provistos de agua caliente permanente, iluminación suficiente y servicios de limpieza eficaces.
- e) Una potencia de suministro eléctrico que no podrá ser inferior a 6 amperios por parcela y se pondrá a disposición de las personas usuarias al menos una acometida eléctrica de baja tensión por cada 20 parcelas o fracción a fin de que puedan recargar las baterías del vehículo.

f) Servicio de control de viajeros a los efectos legales oportunos y servicio continuo de vigilancia.

g) Material sanitario para primeros auxilios en lugar visible habilitado al efecto.

2.- Además, cuando su capacidad supere las 20 parcelas:

Deberán estar delimitadas debidamente en todo su perímetro, salvo que estén integradas parcial o totalmente en un campamento de turismo, en cuyo caso el cercamiento del campamento y de estas áreas especiales de acogida se referirá al menos a las zonas no comunes.

3. Las infraestructuras y servicios destinados a recepción e información, y servicios higiénicos podrán ser compartidos con los campamentos de turismo en el caso de explotación conjunta.

### **CAPÍTULO III**

#### **Régimen de funcionamiento**

##### **Artículo 9.- Régimen de funcionamiento.**

Serán de aplicación a las áreas especiales de acogida de autocaravanas las previsiones sobre régimen de funcionamiento establecidas para los campamentos de turismo en el Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

##### **Artículo 10. Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.**

1. Previamente al inicio de la actividad, y a los efectos de inscribir el establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del titular en la que consten sus datos, manifestando que dispone de:

- La documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad e instalaciones.

- Licencia de apertura o documento que le sustituya.

- Contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 150.000 euros.

b) Planos finales de obra.

2. Las modificaciones de los establecimientos, los cambios de titularidad, el cese de la actividad y, en general, cualquier variación de los datos inscritos o anotados se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

#### **Artículo.11- Temporada.**

Las áreas especiales de acogida de autocaravanas pueden permanecer abiertas durante todo el año de modo interrumpido o en temporadas concretas.

#### **Artículo.12 - Distintivo y señalizaciones.**

1.- En todas las áreas especiales de acogida será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa distintiva cuyas características serán aprobadas por el Consejero competente en materia de turismo.

2.- Las señalizaciones que las áreas especiales de acogida instalen en las carreteras y caminos cercanos a sus instalaciones deberán ser normalizadas y de conformidad con la legislación vigente en materia de tráfico.

3.- En el interior del área se deberán instalar además de las señales correspondientes de servicios e instalaciones, al menos aquellas que adviertan de la velocidad máxima de vehículos permitida, sentido de las vías y ubicación de salidas de emergencia y extintores. Asimismo, se deberá incluir un panel informativo de las condiciones de uso en diferentes idiomas y de la oferta turística y comercial de la zona así como información práctica acerca de centros sanitarios y la red de transportes públicos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Disposición final primera.- Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones contenidas en el presente Decreto Foral.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.